



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expediente número 84/96

FUNDAMENTOS

El sistema previsional rionegrino creado por la ley número 59 ha necesitado sucesivas modificaciones durante todos estos años de funcionamiento del mismo, mediante de las cuales se lo fue adecuando a los nuevos tiempos en consonancia con la actual estructura administrativa e institucional de Río Negro.

Actualmente el sistema está regido por la ley 2432 que fue modificada parcialmente por el decreto-ley 1/92 (ratificado por ley 2502), pero con una variación importante en el encuadramiento jubilatorio de las prestaciones a otorgar, como así también, la derogación del derecho a la aplicación de leyes anteriores para la obtención de prestaciones a edades muy tempranas.

El incremento de edad para acceder a la jubilación ordinaria en la mujer con servicios comunes y para varones y mujeres con servicios diferenciales fue de cinco (5) años.

Para evitar un paso traumático de un sistema a otro se implementó una tabla de edades progresivas para la obtención de la jubilación ordinaria por el período 1993/2001 con lapsos de variación temporal de dos años en relación a un año en el incremento de edad determinada en base al artículo 10 de la ley citada anteriormente. En el artículo 11 se implementa un sistema similar para el requisito de mínimo de aportes al régimen previsional rionegrino que se amplía de 10 a 20 años.

Estas modificaciones no contemplaron que una premisa importante en la determinación de los años de servicios y/o edad requeridos para cada prestación, es considerar el año aniversario con relación a la fecha de ingreso.

Obviar esta premisa en la confección de las tablas mencionadas anteriormente originó situaciones previsionales en que el afiliado no logra cumplir nunca los requisitos, inclusive hasta una edad de ochenta (80) años, por la no coincidencia de la fecha tope elegida en cada una de ellas.

Por lo expuesto, es necesario corregir las distorsiones mencionadas anteriormente y permitir la obtención del beneficio de jubilación ordinaria y ordinaria especial a aquellos afiliados al régimen jubilatorio que a la fecha de sanción del artículo 11 de la ley 2502 hubieran cumplido los requisitos de edad y/o el total de servicios establecidos por la ley anterior en el momento que cumplan el mínimo de 10 años de aportes exigidos por la mencionada ley.

Si bien se puede argumentar que por los servicios computados un afiliado en esas condiciones puede obtener un beneficio en otros regímenes jubilatorios, es importante destacar que el artículo 11 refleja la intención de posibilitar en forma gradual el acceso a lo establecido en la ley anterior. Esta premisa no se cumple por la progresión elegida para la confección del citado cronograma.

El presente proyecto corrige esa distorsión, cubriendo las necesidades de un grupo de afiliados que se ve



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

privado de los beneficios a los que otros con edades inferiores pueden acceder al combinar los artículos 10 y 11 de la ley 2502.

Por ello:

Medina, Lassalle,
Lencina, Rodrigo,
Lazzeri, Agostino,
Marsero, Chiuchiarelli,
Dalto, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Agréguese como última parte del artículo 11 de la ley n° 2502 modificatoria de la ley n° 2432 el siguiente texto:

"Artículo 11.- ...Quedan exceptuados del cronograma pre-
cedente los afiliados que a la fecha de sanción de la
presente hayan cumplido la edad y/o el total de años de
servicios requeridos según el caso por la ley anterior
para obtener el beneficio de jubilación ordinaria y
jubilación ordinaria especial y alcancen el mínimo de
diez (10) años de aporte dentro del periodo de transi-
ción previsto anteriormente".

Artículo 2°.- De forma.